INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023–00351,** informando que, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.**

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor John Alfredy Reyez Muñoz, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que está incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio, desplazamiento forzado y violencia sexual. De igual forma, que se graduó en el 2012 de Bachiller Académico y por falta del código único que proporciona el ICFES no pudo ingresar a la educación superior.

Por tanto, el 10 de julio de 2023 presentó ante la accionada y mediante correo electrónico tutramite@icetex.gov.co una petición en la que solicitó se diera ingreso al fondo de reparación que la entidad brinda a la población víctima del conflicto interno armado y así, acceder a un crédito condenable para realizar un técnico; también manifestó que, cuenta con una discapacidad psicosocial del 65% y como medida de reparación integral, solicita se le brinde apoyo necesario y económico para ser profesional en derecho, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ordene a la ICETEX que en el término de 48 horas emita respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 10 de julio de 2023.

2. Se ordene de ser procedente iniciar investigación disciplinaria al funcionario encargado de dar respuesta al derecho de petición.

3. Se ordene al ICETEX realizar las gestiones pertinentes para ingresar al programa de crédito condonable al señor John Alfredy Reyes Muñoz.

4. Se ordene al Estado Colombiano que como medida de reparación integral se realice el acompañamiento necesario al señor John Alfredy Reyes Muñoz, para que pueda presentar el ICFES e ingresar a la Educación Superior y se mantenga el acompañamiento hasta obtener su título profesional.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la constancia expedida por la Unidad para las Victimas del 15 de septiembre de 2023, del reporte de estado y hecho victimizante del señor John Alfredy Reyes Muñoz.

2. Copia del Certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de salud y Protección Social del señor John Alfredy Reyes Muñoz.

3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor John Alfredy Reyes Muñoz.

4. Copia del correo electrónico del 11 de julio de 2023, con asunto Solicitud ingreso al fondo de reparación víctima del conflicto armada, con acuse de recibido del ICETEX y radicado 2023-3020-0164920-2.

5. Copia del correo electrónico del 10 de julio de 2023, con asunto Solicitud ingreso al fondo de reparación víctima del conflicto armada, con petición dirigida a ICETEX.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 18 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente acción de tutela y se requirió al accionante, una vez cumplido el requerimiento, el 19 de agosto de 2023, se admitió la acción de tutela y se requirió a la accionada y vinculada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

El **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX,** allegó respuesta con radicado 2023221008634071 el 20 de septiembre de 2023, informando que, el ICETEX es un administrador del Convenio de Fondos de Administración 2013-389, cuya finalidad es "*financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011*", y que el Ministerio de Educación Nacional – MEN, es quién decide *acerca de la apertura de convocatorias, la destinación*

de los recursos, definen los beneficiarios de los créditos, y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo, reiteró que, el ICETEX depende de manera directa del constituyente del fondo MEN.

Precisó que, los motivos de no aprobación del accionante en el programa dependieron de los resultados de la calificación de la postulación a la convocatoria. Así pues, relacionó que la convocatoria 2019-2 fue de 24 y el punto de corte fue de 75,59 puntos. En el caso de la convocatoria 2022-2, señaló que, *la institución de Educación Superior y el Programa Académico diligenciado por el aspirante en el formulario de inscripción, no registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Por tal motivo el resultado es No Aprobado*. Teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito mínimo del Reglamento Operativo del Fondo.

por consiguiente, argumentó no haber incumplido ninguna obligación en virtud de la cual se haya violado derecho fundamental alguno, pues adelantó todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por la accionante.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento poder – representación judicial acciones de tutela otorgado al Dr. Juan Carlos Rocha Campos.

2. Copia del documento Resolución 0186 del 26 de febrero de 2020.

3. Copia del documento Resolución 0105 del 12 de febrero de 2020.

4. Copia del documento acta de posesión del Jefe de Oficina Asesora Jurídica Grado 03 del ICETEX.

5. Copia del documento Resolución 0662 del 10 de mayo de 2018.

6. Copia del documento Certificación de la Vicepresidencia De Fondos En Administración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX expedida el 20 de septiembre del 2023.

7. Copia del documento Certificación del Grupo de Crédito de la Vicepresidencia de Crédito Y Cobranza Del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX expedida el 20 de septiembre del 2023.

El **Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES,** en respuesta del 21 de septiembre de 2023, mencionó que, la petición no se encuentra dirigida a la entidad y que el asunto que se avoca en ella no es competencia del ICFES.

Respecto al examen de Estado SABER 11, indicó que, si bien el accionante inició dos inscripciones convocatorias de las vigencias 2016 y 2018, no las finalizó y que actualmente no ha aplicado dicho examen.

Razones por las cuales, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICFES en la acción de tutela y se proceda con su desvinculación.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento Resolución No. 000201 del 19 de mayo de 2023, expedida por el Director General del ICFES.

2. Copia del documento Acta de Posesión No. 32 del 19 de mayo de 2023, expedida por ICFES.

3. Captura de pantalla del documento con asunto derecho de petición, dirigido al ICFES con petición del señor John Alfedy Reyes Muñoz.

4. Captura de pantalla del documento con asunto Respuesta correo ICPES CRM:0606442, dirigida a John Alfedy Reyes Muñoz.

5. Captura de pantalla del documento con asunto derecho de petición, dirigido a Andrés Molano Flechas, Director General de ICFES.

6. Captura de pantalla del documento con asunto Respuesta correo ICPES CRM:0727674, dirigida a John Alfedy Reyes Muñoz.

7. Captura de pantalla del documento con asunto PQRS 1053343100 John Alfedy Reyes Muñoz.

8. Copia del documento de identificación cédula de ciudadanía de Alfedy Reyes Muñoz.

9. Captura de pantalla del documento con asunto Respuesta a petición con número de Radicado 2023200804298435 CRM:0611787, dirigida a John Alfedy Reyes Muñoz.

10. Captura de pantalla del documento con asunto Resultados de la búsqueda.

11. Captura de pantalla del documento con asunto derecho de petición, del 18 de septiembre de 2023, dirigida al ICFES, con solicitud de actualización de datos personales.

12. Captura de pantalla del documento con asunto Respuesta de fondo /18/09/2023 13:05 CRM:0732909, dirigida a John Alfedy Reyes Muñoz.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el ICETEX el derecho fundamental de petición del que es titular el señor John Alfredy Reyes Muñoz, al presuntamente no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 10 de julio de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> > *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

> *"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
>
> *(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
>
> *(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

> *"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección*

constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de

la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

> *"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*
>
> *A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus solicitudes, ya que gozan de especial protección por parte del Estado.

En la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado debe garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello conviene observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada se debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

> *"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para*

conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (…)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la solicitud contenida en el derecho de petición con radicado 2023-3020-0164920-2 ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – en adelante ICETEX, en el que el accionante pretende se le permita el ingreso a hacer un técnico en asistencia administrativa.

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis de la respuesta dada a la petición a la que se alude en el aparte anterior, para luego ejecutar tal actividad respecto de la faltante.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el contenido del documento 2023221008634071 allegado ICETEX argumentando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo se puede considerar preciso y congruente, ya que exponen las razones por las cuales no es posible acceder a ingresar al programa de crédito condonable al señor John Alfredy Reyes Muñoz, por cuanto este proceso está a cargo del Ministerio de Educación Nacional y consecuentemente, dependerá de los resultados de la calificación de la postulación a la

convocatoria que obtenga el accionante y el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones del programa.

Aunado a ello, realizó un lineamiento de los motivos de la no aprobación del señor Reyes Muñoz dentro del Convenio de Fondos en Administración 2013-389, que consiste en financiar créditos educativos condonables de pregrado.

No siendo menos importante, indicó haber adelantado todas las gestiones tendientes para resolver la petición presentada por el accionante, sin embargo, no se observó en la documental aportada respuesta a la solicitud interpuesta el 10 de julio de 2023 que estuviese dirigida al accionante y mucho menos constancia de notificación de la misma, por lo tanto, al haberse demostrado que el derecho de petición se presentó, sumado al hecho que el término para resolverlo se superó ampliamente, se ordenará al ICETEX, para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver el derecho de petición radicado el 10 de julio de 2023 bajo el consecutivo 2023-3020-0164920-2, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Debe tenerse en cuenta que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

> *"…Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

A su turno, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, contestó el 21 de septiembre de 2023, arguyendo que, no tiene facultades o competencias frente a la atención de la petición y, añadió que, si es de interés del actor *ingresar a cursar un pregrado en una institución de educación superior deberá inscribirse debidamente al mismo en la convocatoria más cercana, siendo esta la del primer semestre del año 2024.*

Así las cosas, se colige que la entidad es concreta y clara en la respuesta que allega en su informe. En consecuencia, no se impartirá alguna orden adicional y por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvinculará del trámite al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por John Alfredy Reyez Muñoz, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** al el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX que, representante legal y/o funcionario competente, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado por el tutelante el 10 de julio de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **DESVINCULAR** del trámite al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR